


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	23/08/2024 09:25	Fecha/hora resolución	23/08/2024 13:27
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001343
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000021-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001, Mejoras al Acueducto de Lámparas de Alajuelita, San José.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000405 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	03/06/2024 14:47	RODRIGO CALVO MOLINA	ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. Que el tres de junio de dos mil veinticuatro, la empresa ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del procedimiento de Licitación Mayor 2023LY-000021-0021400001, promovido por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

II. Que mediante auto No. 8052024000001032 del seis de junio de dos mil veinticuatro, se requirió información a la Administración en relación al trámite del procedimiento de licitación. Dicho requerimiento fue atendido mediante documento No.8062024000001877 del siete de junio de dos mil veinticuatro.

III. Que mediante auto No.8052024000001079 del trece de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV. Que mediante auto No.8052024000001228 del tres de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el Consorcio adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

V. Que mediante auto No. 8052024000001491 del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se prorrogó el plazo para resolver el presente asunto por un plazo de diez días hábiles adicionales, por las razones expuestas en dicho auto.

VI. Que mediante auto No. 8052024000001506 del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia de nulidad a todas las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

VII. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000405 - ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver recurso 8122024000000405 - ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANONIMA.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Parcialmente con lugar



II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. A) Sobre los incumplimientos señalados en contra del Consorcio Adjudicatario. 1. Sobre el plazo de ejecución. La apelante señala que el adjudicatario ofreció un Plazo de Ejecución de las obras objeto de esta contratación incierto y en todos los casos ofreció un plazo mayor al establecido en el pliego para la ejecución del Proyecto de 21 MESES, realiza una serie de ejercicios dirigidos todos a demostrar el incumplimiento del plazo total de ejecución establecido previamente en el pliego de condiciones. La Adjudicataria señala que hay un plazo de oferta de 21 meses y una proyección de dicho plazo en el cronograma/programa de obra, el cual presenta una divergencia con el plazo de oferta, pero solo hay 2 plazos divergentes, así como que se su oferta de forma expresa se compromete a cumplir con el plazo establecido. La Administración señala que el adjudicatario manifestó en su oferta que se acoge al plazo establecido en el Pliego de Condiciones, tal y como se muestra en el documento denominado "Oferta" pág. 02/07, párrafo final: *"De resultar favorecidos convenimos asimismo en que, tan pronto como nos sea notificadas la aprobación y firmeza de la adjudicación, aportaremos las garantías, certificados y demás documentos requeridos y daremos comienzo a los trabajos efectivos dentro del plazo que nos señale la orden de ejecución y nos obligamos a dejarlo terminado y entregado a satisfacción de la Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados"*. Indica que, en la imagen del cronograma del adjudicatario se aprecia que las fechas de inicio y finalización del cronograma corresponden a una duración de 21 meses, del 01/03/24 al 30/11/25 (lo cual corresponde a plazo estipulado en el pliego de condiciones). Los tiempos del MS-Project están expresados en términos de horas laborables, lo cual se establece en un calendario particular para el proyecto, en el que además se incluyen periodos de salida, feriados, etc. por lo que lo importante es que la fecha de inicio y la fecha de término establecidas en dicho cronograma coincidan con el tiempo total del plazo, situación que se cumple a cabalidad en el programa de trabajo aportado por el adjudicatario. **Criterio de la División.** En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor 2023LY-000021-0021400001, para las Mejoras al Acueducto de Lámparas de Alajuelita, San José. Al concurso se presentaron las ofertas: ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANÓNIMA y el CONSORCIO PROYECTOS TURBINA-ANARG S.A. Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó al CONSORCIO PROYECTOS TURBINA-ANARG S.A. (ver expediente electrónico/[1. Información de solicitud de contratación]/[3. Apertura de ofertas]/Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/ 4. Información de Adjudicación)/Acto de adjudicación/Consultar/Acto de adjudicación). En relación con el tema del plazo de ejecución, se tiene que el pliego de condiciones en el documento "Condiciones Específicas Lámparas final", establece: *"(...) 4) PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. El plazo para la terminación y entrega de la obra deberá estar expresado con claridad en la oferta. Dicho plazo no deberá exceder los 21 meses, contados a partir de la fecha de inicio efectivo de los trabajos que se indicará en la Orden de Inicio, misma que será emitida a los 15 días hábiles a partir del día siguiente hábil a la notificación del contrato debidamente formalizado al contratista en SICOP. El ofrecimiento de un plazo inferior al indicado no será considerado para la evaluación de las ofertas. TABLA Plazos para la ejecución de Etapas. Anteproyecto (Etapa I) 3 semanas (15 días hábiles). Revisión AyA 1 semana (5 días hábiles). Primera Subsanación de observaciones (incluye reunión de coordinación). 1 semanas (5 días hábiles). Aprobación de anteproyecto por AyA 1 semana (5 días hábiles). Diseño (Etapa II) 10 semanas (50 días hábiles). Primera revisión AyA 2 semanas (10 días hábiles). Primera Subsanación de observaciones 2 semanas (10 días hábiles). Segunda revisión AyA (incluye reunión de coordinación) 1 semana (5 días hábiles). Segunda subsanación de observaciones (si se amerita) 1 semana (5 días hábiles). Aprobación final por AyA 1 semana (5 días hábiles). Ejecución (Etapas III y IV) 61 semanas calendario."* (ver expediente/ Ingreso del pliego de condiciones /[F. Documento del cartel] /Volumen 1/"Condiciones Específicas Lámparas final"). De lo anterior, se desprende que el plazo de entrega se reguló en el pliego de condiciones de forma previa, mismo que se encuentra definido en días hábiles (ver expediente/ Ingreso del pliego de condiciones /[F. Documento del cartel] /Volumen 1/"Condiciones Específicas Lámparas final"). De esa forma, estima este órgano contralor que es a partir de esa determinación del pliego que se debe realizar el cálculo del plazo de entrega. En ese sentido se tiene que el CONSORCIO PROYECTOS TURBINA-ANARG S.A, indicó en su oferta adherirse al plazo preestablecido cuando indica: *"De resultar favorecidos convenimos asimismo en que, tan pronto como nos sea notificadas la aprobación y firmeza de la adjudicación, aportaremos las garantías, certificados y demás documentos requeridos y daremos comienzo a los trabajos efectivos dentro del plazo que nos señale la orden de ejecución y nos obligamos a dejarlo terminado y entregado a satisfacción de la Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados."* ([3. Apertura de ofertas]/Partida 1/ CONSORCIO PROYECTOS TURBINA-ANARG S.A./ OFERTA.pdf), manifestación de la oferta adjudicataria que constituye una manifestación libre de voluntad, con la que se adhiere al plazo establecido en el pliego de condiciones. Adicionalmente se tiene que el Consorcio adjudicatario estableció en el cronograma el plazo de ejecución con fecha de inicio el día primero de marzo de 2024 y fecha de finalización el día treinta de noviembre de 2025 (Oferta Subida /Escala /Project /Cronograma Lámparas Holguras/Cronograma Lámparas), periodo que alcanza el plazo de 21 meses de ejecución establecido como máximo en el pliego. De lo anterior, no comparte este órgano contralor la tesis de la empresa cuando basa su ejercicio en días naturales cuando el pliego dispone el cálculo del plazo de ejecución en días hábiles, y además lo determina en un plazo invariable máximo de 21 meses, mientras que en el recurso se hace una serie de ejercicios de plazo que parten precisamente de la conversión a días naturales sin que se haga mayor consideración sobre el fundamento de frente a las reglas definidas en el pliego del concurso. En ese sentido debe tenerse en cuenta que en todo caso si existiera alguna contradicción en el caso de que el plazo tenga algunas inconsistencias, lo cierto es que el plazo indicado en la Tabla Plazos para la ejecución de Etapas, trasladado a meses, coincide con las fechas referidas por el Consorcio adjudicatario en el cronograma, el cual como se indicó inicia el día primero de marzo de 2024 y finaliza el día treinta de noviembre de 2025. Por otra parte en su argumento el apelante no ha señalado que los plazos previstos para cada una de las actividades sean de imposible incumplimiento, ejercicio que debió haber desarrollado por ejemplo comparando los plazos indicados en el cronograma del Consorcio adjudicatario con los plazos previamente determinados en el pliego para cada una de las etapas. De lo anterior se tiene que el apelante no logró acreditar que existe un incumplimiento en el plazo de ejecución del Consorcio adjudicatario, por lo que se **declara sin lugar** el recurso en este extremo. **2) Sobre el Objeto Contractual Diferente e Incompleto.** El apelante señala que el Consorcio adjudicatario en este procedimiento ofertó un **OBJETO CONTRACTUAL INCOMPLETO** y por ende el monto insuficiente para realizar los alcances del objeto de esta contratación, el cual impide técnica y jurídicamente la valoración de su plica indiferentemente de la cuantía de dicho error. Señala que para el Rubro 710,000 Sistema de tratamiento de lodos no cumplió con los requisitos establecidos por la administración contratante. Aunque el Consorcio ofreció un monto tanto en colones como en dólares, este último resultó ser significativamente menor que el monto necesario para cubrir los alcances del proyecto. Además, hubo discrepancias en otras actividades específicas del proyecto, como el Rubro 1109.031 Concreto Hidráulico pavimento de acceso y el Rubro 1020. Tragantes, donde el Consorcio no justificó adecuadamente los montos ofrecidos y realizó cambios que alteraron los alcances establecidos originalmente. Finalmente, en relación con el Rubro 736.000 Planta Modular Transportable, el consorcio ofreció opciones de proveedores diferentes, lo que generó preocupaciones sobre la idoneidad y la especialización del equipo, especialmente dada su importancia para el tratamiento del agua potable. **i) Sobre el RUBRO 710,000 Sistema de tratamiento de lodos (incluye dos filtro prensa y caseta).** Señala la Apelante que en el rubro 710,000, Sistema de tratamiento de lodos, la administración estableció claramente que incluye dos filtros prensa y caseta. Señala que el consorcio adjudicatario presentó dos cotizaciones para el Rubro 710,000 del sistema de tratamiento de lodos, pero no está claro en cuál se basó para su oferta. Refiere a la cotización de INNOVAGUA por el monto de \$171,810 USD, y señala que el consorcio ofertó solo \$76,000 USD, mostrando un faltante de \$95,810 USD, lo que sugiere que no podrá cubrir todos los alcances del proyecto. Además, indica que la cotización no incluye un compresor de aire necesario para los filtros de prensa, lo que indica que la oferta es incompleta y no funcional. Señala que el consorcio adjudicatario también presentó una cotización de Water Innovations por una prensa en lugar de dos, con un costo de \$56,000 USD, implicando otro faltante de \$56,000 USD. Afirma que ambas cotizaciones muestran que la oferta es insuficiente y no cubre los costos reales de los insumos, presentando un objeto contractual diferente e incompleto. Por lo tanto, la oferta debe ser considerada inelegible debido a su infracción sustancial al ordenamiento jurídico y su incapacidad de cubrir los costos directos. Al respecto afirma que el consorcio adjudicatario tendría que incorporar

una prensa de filtro adicional del proveedor Water Innovations por \$56,000 USD para cumplir con las especificaciones, lo que muestra que su oferta es incompleta, insuficiente y ruinosa. La Administración señala que es claro que el oferente conocía que tenía que aportar el precio por un sistema de tratamiento de lodos con dos filtros prensa, así como que el compresor de aire está cubierto dentro del monto asociado al sistema de tratamiento de lodos. Señala haciendo referencia a la cotización de Waters Innovation, que el consorcio PROYECTOS TURBINA - ANARG proporciona dos cotizaciones de filtros prensa modelo ES-132 que en la descripción especifican que contienen dos filtros prensa, por lo tanto, estarían cumpliendo con lo requerido, tal y como se observa en la cotización presentada, donde se entiende que la cantidad 1 es global, ya que está compuesta por dos filtros, dos cilindros y motores con certificación, por lo que es claro que el consorcio adjudicatario presentó cotizaciones de filtros prensa modelo ES-132 que especifican la inclusión de dos filtros prensa, cumpliendo con lo requerido. Finalmente señala que en caso de resultar adjudicado, el contratista deberá diseñar y construir según los Términos de Referencia, como se indica en el punto 5 del alcance de la contratación, así como que en el ítem 10 de la ESCALA DE PRECIOS Y CANTIDADES en el documento Condiciones Específicas, Volumen I del Pliego de Condiciones, se establece que cualquier omisión o error en la elaboración de la escala de precios y cantidades será responsabilidad del oferente. El Consorcio adjudicatario señala que esta contratación implica el diseño y construcción de la obra. Durante la fase de licitación, se configura la oferta basándose en los parámetros técnicos preliminares del cartel, pero los detalles específicos de los insumos se definirán en el diseño definitivo. En relación con el Rubro 710,000 Sistema de tratamiento de lodos (incluye dos filtros prensa y caseta), presentó dos opciones para el sistema de tratamiento de lodos, ambas cumpliendo con los requisitos del cartel de licitación. Argumenta que su oferta incluye todos los componentes necesarios para el correcto funcionamiento de la obra y que los precios son firmes y definitivos. Afirman que sus estrategias comerciales les permiten obtener los mejores precios para los insumos, por lo que los cálculos del apelante ESTRUMET son incorrectos. Indica que la oferta incluye todos los insumos relacionados al tratamiento de lodos, filtros y compresor, así como los materiales necesarios para pavimentos asfálticos, concreto hidráulico, refuerzo estructural, y encofrado. Además, aclara que la adquisición de suministros con instalación no se considera subcontratación, según el numeral 133 del RLGCP, y que no hay labores de subcontratación no reportadas.

Criterio de la División. El apelante señala que el consorcio adjudicatario ofertó de forma incompleta el objeto contractual, en el tanto de las cotizaciones presentadas se entiende que solo se cotiza una prensa, cuando el pliego requería dos filtros prensa. Sobre el particular el pliego de condiciones establece en el documento "TDRs DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN" los requerimientos del Sistema de tratamiento de lodos del proceso, e indica en lo que interesa: 1. OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN, (...) *"un sistema para el manejo de lodos con "al menos" los siguientes componentes; elemento homogeneizador, un sedimentador y dos sistemas de deshidratación mecánicos (filtros prensa). (...)* "El sistema de tratamiento de lodos debe de tratar el agua de lavado de filtros, sedimentadores y floculadores. El tratamiento de lodos debe ser mediante un sistema combinado de un sedimentador, espesador y un sistema mecanizado tipo filtro de prensa compuesto por dos filtros prensa" (ver expediente/ Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del cartel] /Volumen 2/ ANEXO 1 (TDR)/ "TDRs DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN"). Partiendo del requerimiento cartelario, se tiene que lo solicitado corresponde un sistema mecanizado tipo filtro de prensa compuesto por dos filtros prensa y no a dos prensas como lo afirma el apelante en su recurso. En ese sentido no explica el apelante técnicamente cómo llega a la conclusión que se requieren dos prensas, de frente al requerimiento del pliego, nótese que el apelante basa su argumento en las facturas proforma y en la oferta del consorcio adjudicatario sin explicar técnicamente cómo llega a la conclusión de que se requieren dos prensas y por esa razón en el caso de la cotización de Water Innovations, se debe incorporar una prensa de filtro adicional del proveedor, como lo afirma. Si bien es claro que existen dos cotizaciones a saber la de INNOVAGUA y la de Waters Innovation (Oferta Subida /TECNICO/COTIZACIONES), lo relevante es que en las mismas, se describen las características de lo ofertado con indicación expresa que contienen dos filtros prensa. En ese sentido, nótese que en la cotización de Waters Innovation, cotización a la que refiere al Administración para su análisis, se oferta el modelo ES-132 y en la descripción se especifica que contiene dos filtros prensa, por lo tanto, estarían cumpliendo con lo requerido, tal y como se observa en la cotización presentada, donde se entiende que la cantidad 1 es global, ya que está compuesta por dos filtros, dos cilindros y motores con certificación, por lo que es claro que el consorcio adjudicatario presentó cotizaciones de filtros prensa modelo ES-132 que especifican la inclusión de dos filtros prensa (Oferta Subida /TECNICO/COTIZACIONES/INNOVAGUA /WI); cumpliendo así con lo requerido, de forma tal que al no demostrar el apelante que el consorcio adjudicatario no cumple con el requerimiento de ofertar dos filtros prensa como lo requiere el pliego, tampoco logra demostrar la insuficiencia del precio que alega. En relación con el señalamiento del apelante sobre el compresor de aire, que a su criterio no se incluye como parte del equipo, debe indicarse que dicho incumplimiento resulta de una construcción propia del apelante basado en la descripción de la cotización de INNOVAGUA, sin que se explique por qué dicha cotización es la que debe utilizarse para el análisis del cumplimiento del requisito, ni las razones por la que se deba entender que se debía ofertar un compresor cuando este no se encuentra requerido como parte del rubro, y en consecuencia no logra demostrar como lo afirma, que la oferta es incompleta y no funcional, razón por la que se **declara sin lugar** el recurso en este extremo. ii) **Sobre el Rubro 1109.031 Concreto Hidráulico pavimento de acceso losa 16.5 cm.** Señala la empresa apelante que para la actividad Rubro 1109.031 Concreto Hidráulico pavimento de acceso losa 16.5 cm, el pliego de condiciones estableció como su mismo nombre lo llama Concreto Hidráulico para pavimento, lo que se desprende de los planos, específicamente las láminas del Anteproyecto AP3 y AP6 así como de las especificaciones técnicas la administración contratante estableció como parte de los alcances de la obra objeto de esta contratación, la construcción del acceso mediante una losa de concreto hidráulico, no obstante lo anterior cuando al consorcio adjudicatario se le previniera sobre esta actividad en particular, mediante su respuesta dispuso carpeta asfáltica, la cual si bien es cierto es un material también comúnmente usado para tránsito vehicular, no es el material que se encuentra establecido por la administración, por ende es evidente y notoria una variación a los alcances de la obra. La Administración remite a la escala de precios y cantidades presentada por el consorcio PROYECTOS TURBINA – ANARG, en la que señala se observa que el consorcio presenta un precio total para la actividad de \$45 081 899, 84 correspondiente con el rubro 1109.031 "Concreto hidráulico pavimento acceso losa 16.5 cm espesor", el costo unitario de materiales es de \$126 700, 00. Además, presenta la cotización de concretos 10022969 de la empresa MECO CONCRETOS con un costo unitario de \$86 500,00 menor al costo de la escala de precios y cantidades, que especifica el concreto como C 350KG/CM2 AGREMAX-19MM REV-15, que corresponde al concreto solicitado para la calle de acceso, por lo que no queda duda que el consorcio PROYECTOS TURBINA – ANARG, tiene claro de que el concreto requerido para el acceso es concreto hidráulico de acuerdo con las características solicitadas en los términos de referencia. El Consorcio adjudicatario señala que esta contratación implica el diseño y construcción de la obra. Durante la fase de licitación, se configura la oferta basándose en los parámetros técnicos preliminares del cartel, pero los detalles específicos de los insumos se definirán en el diseño definitivo. Argumenta que su oferta incluye todos los componentes necesarios para el correcto funcionamiento de la obra y que los precios son firmes y definitivos. Afirman que sus estrategias comerciales les permiten obtener los mejores precios para los insumos, por lo que los cálculos del apelante ESTRUMET son incorrectos. Indica que la oferta incluye todos los insumos relacionados al tratamiento de lodos, filtros y compresor, así como los materiales necesarios para pavimentos asfálticos, concreto hidráulico, refuerzo estructural, y encofrado. Además, aclara que la adquisición de suministros con instalación no se considera subcontratación, según el numeral 133 del RLGCP, y que no hay labores de subcontratación no reportadas. **Criterio de la División.** Sobre este punto resulta necesario referirse al pliego de condiciones en el documento "TDRs DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN", que establece la resistencia requerida para el rubro 1109.031 Concreto Hidráulico pavimento de acceso losa 16.5 cm. y dispone en el punto 11.15. lo siguiente: *"ELEMENTOS DE CONCRETO PREFABRICADO. Todos los elementos detallados en concreto prefabricado deberán contar con una resistencia mínima a la compresión medida a los 28 días de 350 kg/cm2 ."* De igual forma en la lámina del Anteproyecto AP6, en la que se describe la resistencia del concreto de 350 kg/cm2 . (ver expediente/ Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del cartel] /Volumen 2/ ANEXO 1 (TDR)/ "TDRs DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN"). Ahora bien, para verificar el cumplimiento de la resistencia del concreto, debe acudir a la oferta el Consorcio adjudicatario así como a las cotizaciones aportadas por este; vista la oferta se logra verificar en el documento de "Desglose de la estructura del

precio" para el Rubro 1109,031 "Concreto hidráulico pavimento acceso losa 16.5cm espesor" la cotización de un monto total para dicho rubro de ¢ 45.081.899,84, así como también se observa que en la casilla de Asfáltico, se asigna el porcentaje de 58,06% y a su vez adjunta la cotización de concretos 10022969 de la empresa MECO CONCRETOS, que especifica el concreto ofertado como "C 350KG/CM2 AGREMAX-19MM REV-15". Ahora bien de la cotización referida y su descripción se puede corroborar con claridad, que el concreto ofertado corresponde al concreto solicitado para la calle de acceso de conformidad con las especificaciones del pliego y la lámina AP6 indicados. (Oferta Subida /TECNICO/COTIZACIONES/Concretos). Es así como a partir de la información referida se logra comprobar que el consorcio PROYECTOS TURBINA – ANARG, cotiza el concreto requerido para el acceso, mismo de acuerdo con las características solicitadas en los términos de referencia cumple con la resistencia requerida. Al respecto conviene señalar que en el documento "Desglose de la estructura del precio" en la casilla siguiente a la denominada "Asfáltico", se encuentra la casilla denominada "Concreto", por lo que se entiende que el porcentaje destinado a esta casilla es de 58,06%, el que por error material se consignó en la casilla denominada "Asfáltico". Lo anterior permite entender que el Consorcio adjudicatario cotizó el concreto hidráulico de forma correcta y acorde con la especificación técnica, siendo que cómo se indicó la cotización aportada coincide con el requerimiento de las resistencias del concreto establecida en el pliego y no realizó una variación del alcance de la obra cómo afirma el apelante. Por otra parte resulta relevante indicar que en todo caso el adjudicatario ha manifestado que va atender todos los requerimientos técnicos que se establecen en el pliego, es decir se compromete a cumplir con este requerimiento y todos los demás establecidos en el pliego cartelario, razón por la que se **declara sin lugar** el recurso sobre el argumento expuesto. **iii) Sobre el Rubro 1020. Tragantes.** Señala el apelante que en la actividad Rubro 1020. Tragantes, el consorcio adjudicatario **omitió incluir valor alguno tanto en el encofrado como en el acero de refuerzo**, los cuales son elementos esenciales en la construcción de los tragantes y así lo estableció la administración desde las condiciones cartelarias, así las cosas haberles consignado un valor de cero sin mediar ni siquiera en el momento procesal oportuno un intento de explicación, únicamente viene a ratificar que estamos en presencia de una oferta incompleta y por ende inválida. La Administración señala que el consorcio adjudicado al mostrar los rubros reconoce su esencialidad en la actividad indicada, el no asignarle valor alguno no le exonera de incorporarlos en la obra civil, pues está obligado a cumplir con las buenas prácticas constructivas, con las normativas y códigos técnicos. Indica que en el caso de resultar adjudicado, deberá diseñar y construir según lo establecido en los Términos de Referencia, tal y como se indica en el punto 5 del alcance de la contratación, página 8 de este documento: "Diseño de todas las obras conexas requeridas para la adecuada operación de la planta potabilizadora, tanto del proceso de potabilización per se, como de la adecuada funcionalidad general". Afirma que al ser el acero y el encofrado componentes menores bien pueden estar inmersos dentro de otros costos preponderantes del desglose del rubro, así como que se entiende que los tragantes no son componentes determinantes del objeto contractual, como sí lo es la planta potabilizadora, por esta razón la presentación de la oferta compromete al contratista a su ejecución como elementos conexos del objeto contractual, esto amparado en el artículo 123. RLGP. El Consorcio adjudicatario señala que esta contratación implica el diseño y construcción de la obra. Durante la fase de licitación, se configura la oferta basándose en los parámetros técnicos preliminares del cartel, pero los detalles específicos de los insumos se definirán en el diseño definitivo. Argumenta que su oferta incluye todos los componentes necesarios para el correcto funcionamiento de la obra y que los precios son firmes y definitivos. Afirman que sus estrategias comerciales les permiten obtener los mejores precios para los insumos, por lo que los cálculos del apelante ESTRUMET son incorrectos. Indica que la oferta incluye todos los insumos relacionados al tratamiento de lodos, filtros y compresor, así como los materiales necesarios para pavimentos asfálticos, concreto hidráulico, refuerzo estructural, y encofrado. Además, aclara que la adquisición de suministros con instalación no se considera subcontratación, según el numeral 133 del RLGP, y que no hay labores de subcontratación no reportadas. **Criterio de la División. Sobre la trascendencia del incumplimiento señalado.** En el ámbito de la contratación pública, es esencial comprender y valorar la trascendencia del incumplimiento de las condiciones estipuladas en un contrato o pliego de condiciones. Este concepto se refiere a la relevancia y las implicaciones que tiene el incumplimiento de un aspecto específico en relación con el objeto contractual y el interés público. En primer lugar, es importante considerar que el tratamiento de los incumplimientos no puede ser el mismo en todos los casos, sino que debe estar a su trascendencia y sustancialidad como corolario del principio de eficiencia. Así entonces, mientras algunos no tienen la virtud de excluir una oferta en virtud de que no resultan sustanciales frente al fin perseguido, otros pueden ser de mayor envergadura y poner en riesgo la efectividad de un contrato y por ello debe motivarse ese impacto y su trascendencia para excluir una oferta. Por ello, el artículo 134 RLGP párrafo penúltimo exige de la Administración un análisis detallado, vinculado a factores tales como la necesidad pública a satisfacer, o la premura o hasta urgencia con que se requiere el inicio de la ejecución contractual, ello para determinar la trascendencia de cada incumplimiento. Este ejercicio exigido a la Administración ha sido reconocido por este órgano contralor como un requisito relevante en la fundamentación de un recurso, de tal suerte que no basta con alegar un incumplimiento y fundamentarlo, sino que al amparo del principio de eficiencia y continuidad del servicio, la presunción de validez del acto debe ser desvirtuado por incumplimiento grave que afecte el interés público inmerso en el procedimiento, pues como señala el artículo 8 inciso e) LGCP cuando positivizó los principios constitucionales de eficiencia y eficacia: *"Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga"*. Este normal legal no hace sino recordar al operador que el principio constitucional demanda excluir una oferta por aspectos sustanciales, todo lo cual no sólo se debe hacer en vía administrativa sino que este órgano contralor ha reconocido que es una tarea que corresponde al recurrente que impugna el acto final de un procedimiento alegado incumplimientos. El análisis de la trascendencia del incumplimiento se enfoca en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, se evalúa cómo el incumplimiento afecta la capacidad de la Administración para satisfacer las necesidades públicas. Si el incumplimiento pone en riesgo la eficacia o la eficiencia de la prestación de un servicio público, es probable que se considere de gran trascendencia y justifique la exclusión de una oferta. Este enfoque equilibra de manera justa y objetiva, los intereses particulares de los oferentes con el interés público en la contratación efectiva y eficiente. Al respecto véase lo indicado en la resolución R-DCA-SICOP-00931-2023 del 15 de agosto de 2023, que además refiere a otros precedentes en referencia a este tema, como se observa de seguido: *"(...) Tal trascendencia debe ser analizada de forma tal que, ante la efectiva acreditación de uno o más incumplimientos, se pueda determinar de manera objetiva y con criterio técnico si la trascendencia es tal que implica su exclusión o el tornar la oferta en cuestión inelejible; o si por el contrario, el incumplimiento resulta ser intrascendente y abre la posibilidad de, sin que se genere una ventaja indebida, se puedan aplicar los principios de eficiencia y eficacia llevando implícito el de conservación de las ofertas. Este abordaje de análisis de la trascendencia de uno o más incumplimientos se ha venido desarrollando desde hace décadas por parte de esta jerarquía impropia en materia de contratación pública, que en lo referente a este tema del análisis de la trascendencia del incumplimiento ha resuelto que "(...) no todo incumplimiento, implica de forma automática, la descalificación de la oferta, por lo que debe analizarse su trascendencia. En relación con este tema, el órgano contralor ha sostenido "... a la luz de la jurisprudencia reiterada de esta Contraloría General debe analizarse la trascendencia del incumplimiento, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de cualquier participante que omite esos requisitos, pues ya hemos indicado que no se trata de cualquier incumplimiento sino de aquellos que por su trascendencia no permiten ajustar a la oferta al interés público (RSL-71-97 de las 14:00 horas del 2 de abril de 1997 y RC-507-2002, de las 10:00 horas del 6 de agosto de 2002), o bien que lesionan los principios aplicables a la materia." (ver resolución RC-834-2002)." (resolución R-DCA-094-2014 de las nueve horas del dieciocho de febrero de dos mil catorce)." (Resolución No. R-DCA-134-2015 de las trece horas veintidós minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince). Es así como, **el solo hecho de que una oferta incumpla alguna exigencia del pliego de condiciones no conlleva a su exclusión automática, sino que garantiza la aplicación del principio de eficiencia demanda hacer un análisis de la trascendencia del mismo para fundamentar la inelejibilidad de una plica. Esta trascendencia no puede versar sobre la cláusula misma en una dimensión puramente cartelaria, sino que requiere un ejercicio de quien lo alega que refleje por qué razón ese incumplimiento no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha movido el aparato administrativo y realizado el procedimiento de contratación, o bien, por qué su consideración genera una ventaja***

*indebida afectando con ello principios como el de igualdad. Estos límites representan un equilibrio entre el interés público e intereses particulares en resultar adjudicatarios del concurso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, sobre todo si se considera que tanto el objeto es propio del giro competencial de la Administración, como de la actividad comercial de los oferentes participantes, por lo que no puede resultar ajeno a las posibilidades de éstos de acreditar la relevancia o trascendencia del incumplimiento técnico. (...)” (el resultado no pertenece al original). Ahora bien, en ese contexto se tiene que el pliego de condiciones en el documento VOLUMEN N° 5 “RUBROS DE PAGO PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS”, en relación con el rubro 1020 establece: “1020 Tragantes tipo AYA: El cálculo de cantidades y el pago se harán con base en el precio unitario establecido por tragante en la Escala de Precios y Cantidades. Consiste en la excavación, relleno y compactación de aberturas, conformación del terreno y la disposición de excedentes, relleno y compactación de aberturas, conformación del terreno, la disposición de excedentes, suministro y colocado de la formaleta, suministro y colocado del refuerzo, suministro y vaciado del concreto, el curado, retiro de la formaleta, repello, peldaños, marcos y rejillas de hierro, reparación de las instalaciones existentes que resulten dañadas, interconexión al sistema general de evacuación, retiro de todo el material sobrante y limpieza final general del sitio. Todo de acuerdo con los planos, especificaciones y con la aprobación del Ingeniero Inspector. El reemplazo de pavimentos de lastre, asfalto, adoquín y concreto se pagará en el rubro correspondiente. El suministro e instalación de tuberías de interconexión no está incluida Los rubros 1020.001 a 1020.100 inclusive se utilizan para diferentes tipos de tragantes.” (VOLUMEN N° 5 “RUBROS DE PAGO PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS”). De la disposición del pliego, es claro que el rubro 1020 Tragantes, requiere el colocado de la formaleta, suministro y colocado del refuerzo. Ahora bien se tiene que en su oferta el Consorcio adjudicatario en el documento “Desglose de la estructura del precio”, no incluye el colocado de la formaleta, suministro y colocado del refuerzo (Resultado de la solicitud de Información/ Detalles de la solicitud de información/Solicitud Información N°735929 - Anexos N°1 al N°4.rar/ Anexo 3 Desglose de la Estructura del Precio). Al respecto, estima este órgano contralor que la empresa apelante cuestiona la omisión del encofrado como en el acero de refuerzo, sin embargo no se ha alegado en el recurso en qué consiste la trascendencia del incumplimiento de frente a la ejecución, no explica cuál es riesgo que se corre en ejecución del objeto contractual frente a los defectos detectados. En ese sentido debe indicarse que es obligación del recurrente presentar su recurso debidamente fundamentado, esto es, con argumentos sólidos y con la prueba pertinente que demuestre dichos argumentos. Así entonces, no basta con que un recurrente señale la existencia de vicios en la oferta del adjudicatario, sino que, debe probar sus manifestaciones de manera fehaciente, explicando de manera amplia y detallada las razones por las cuales considera que los vicios que alega, resultan trascendentes para el resultado final del concurso, siendo que omite señalar con claridad, la trascendencia de ese presunto vicio, y de qué forma esa condición genera un incumplimiento de la oferta del consorcio adjudicatario, más allá de lo señalado a texto expreso en el cartel, toda vez que en su recurso se limita a indicar que las que en la cotización no se incluye el colocado de la formaleta, y el suministro y colocado del refuerzo, sin mayor desarrollo de su parte en punto a las implicaciones de esa omisión. En ese sentido debió el apelante explicar cuál es la incidencia en el precio total del proyecto y como la omisión indicada implica una imposibilidad en la correcta ejecución del contrato, ejercicio que se extraña. Sobre el particular el artículo 8 inciso e) Principios de eficacia y eficiencia, señala que: “(...) el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga” y por su parte 134 RLGCP párrafo penúltimo requiere que se motive la exclusión de una oferta en incumplimientos trascendentes, por lo que corresponde realizar un análisis al amparo de los principios de eficiencia y eficacia y valorar si en el caso la omisión del encofrado y el acero de refuerzo es sustancial como para afectar el cumplimiento de la contratación. De esa forma, se echa de menos en el recurso el ejercicio de trascendencia que logre acreditar que la omisión de dichos insumos es tan grave y en consecuencia que se pusiera en riesgo la ejecución contractual. En relación con la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: “C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL(...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...). (...)”. Esta disposición normativa implica que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración. Así las cosas, y visto que el recurrente no acredita la trascendencia del incumplimiento que le atribuye al consorcio adjudicatario y lo que implica para la realización del fin perseguido por la Administración, se impone **declarar sin lugar** el recurso presentado. **iv) Sobre el Rubro 736.000 Planta Modular Transportable.** Señala el apelante que el consorcio adjudicatario ofrece a la administración dos opciones de Planta Modular Transportable: una de Ecoplan y otra de Innovagua. Señala que este equipo es crucial para el correcto tratamiento del agua potable, por lo que la administración ha sido estricta en sus especificaciones técnicas. Concluye que la opción ofrecida es la de Ecoplan. Al revisar los documentos, señala que se encontró que el Ingeniero Marcelo Mascheroni utilizó una tasa de sedimentación de 2.79 m³/m³/h (66.96 m³/m³/día) para el diseño, que es casi un 50% menor a la tasa requerida de 100-120 m³/m³/día según las condiciones establecidas. Esto indica que la planta está subdiseñada e incumple los requisitos técnicos. Afirma que el consorcio adjudicatario admitió haber modificado los parámetros de diseño mínimos establecidos por la administración contratante, lo que convierte su oferta original en una "Oferta Alternativa" inválida, ya que no se ajusta a los requisitos del proceso licitatorio. El Ingeniero Marcelo Mascheroni, responsable del diseño, hizo varios cambios que no cumplen con las especificaciones técnicas del cartel de licitación, como la capacidad de los tanques de coagulante y el sistema de dosificación de químicos y contempló un contenedor de 1.00 m³ para la dosificación de coagulante, no obstante esta cantidad de tanques y su capacidad no es concordante con lo establecido por la administración promotora el cartel de licitación en la página 64 de los TDRs DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.v11 y reafirmado en la Circular 1 y Circular 2. El cartel solicitaba que se tenía que incluir en la instalación dos recipientes o tanques con una capacidad de 2 m³ cada uno. Señala además, que la instalación de equipos no fue declarada como subcontratación, lo que incumple las normas establecidas. En resumen, la oferta presentada es técnicamente y jurídicamente inelejible debido a estos cambios no autorizados y la consecuente reducción indebida de costos. Finalmente indica en relación con el sistema de dosificación de químicos que, en el documento en la carpeta de MEMORIAS con el nombre AYA- Descripción Técnica PPOT 10 lit-segs, se puede observar que el diseñador el Ingeniero Marcelo Mascheroni contempló que mediante el control de pH del agua filtrada se regulará la dosis necesaria de químicos para el proceso de potabilización y afirma que este tipo de control no es concordante con lo establecido por la administración mediante la Circular 1 en la página 2 que modificó los TDRs DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.v11 en este aspecto, el cartel es claro al solicitar entonces lo siguiente "Tendrá un sistema de dosificación de químicos automatizado y manual dependiendo del potencial Z y caudal de entrada". La Administración señala que como requisitos de admisibilidad se solicitó una memoria descriptiva básica para conocer los sistemas propuestos, siendo esta una contratación de diseño – construcción, mediante la memoria descriptiva básica no se avala ningún diseño previo desarrollado por los oferentes, el análisis detallado de los diseños se realizará y se discutirá con el contratista en la etapa de anteproyecto y diseño final, y se someterá a análisis cualquier sugerencia técnica realizada por el diseñador. Refiere al apartado 10 de los términos de referencia denominados “TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA PLANTA POTABILIZADORA TIPO MODULAR PORTÁTIL”, así como los resumidos en la tabla indicada en el apartado 1.2.3.6. “Descripción del sistema*

de potabilización propuesto”, del documento Evaluación y Selección de las Ofertas, se indican y resumen los parámetros que guían el diseño del sistema de potabilización, y que tal como lo menciona la tabla serán evaluados a partir del proceso de Anteproyecto y posteriormente en la etapa de diseño final, por lo tanto, no se evaluarían en el proceso de adjudicación criterios específicos de diseño. El Consorcio adjudicatario señala que esta contratación implica el diseño y construcción de la obra. Durante la fase de licitación, se configura la oferta basándose en los parámetros técnicos preliminares del cartel, pero los detalles específicos de los insumos se definirán en el diseño definitivo. Argumenta que su oferta incluye todos los componentes necesarios para el correcto funcionamiento de la obra y que los precios son firmes y definitivos. Afirman que sus estrategias comerciales les permiten obtener los mejores precios para los insumos, por lo que los cálculos del apelante ESTRUMET son incorrectos. Indica que la oferta incluye todos los insumos relacionados al tratamiento de lodos, filtros y compresor, así como los materiales necesarios para pavimentos asfálticos, concreto hidráulico, refuerzo estructural, y encofrado. Además, aclara que la adquisición de suministros con instalación no se considera subcontratación, según el numeral 133 del RLGCP, y que no hay labores de subcontratación no reportadas.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en el documento “TDRs DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN”, la tasa de sedimentación requerida, e indica “10.7. *SEDIMENTACIÓN Términos de Referencia Mejoras al Acueducto de Lámparas de Alajuelita Diseño y Construcción 58 Términos de Referencia Lámparas de Alajuelita La etapa de sedimentación será de alta tasa con canaletas dentadas para la recolección del agua clarificada. La tasa de decantación estará entre los 100 y 120 m³ /m² /día*”. De igual forma el documento “Evaluación y selección de ofertas” en el punto 41, indica 4.1 “*Tasa de sedimentación 100 y 120 m³ /m² /día*”. (ver expediente/ Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del cartel] /Volumen 2/ ANEXO 1 (TDR)/ “TDRs DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN”). Al respecto el apelante señala que el consorcio adjudicatario ofrece dos opciones de Planta Modular Transportable: una de Ecoplan y otra de Innovagua y por comparación de montos deduce que la planta a utilizar es la de ECOPLAN, y refiere a la oferta el consorcio adjudicatario en el documento de Oferta doc “MEMORIAS con el nombre ANEXO CALCULOS 1 - DISEÑOS VARIOS”, en el que señala en relación con la Tasa de sedimentación lo siguiente: “*La Tasa de Sedimentación que hemos adoptado es de 2.79 m³/m²/h, es u Tasa de Sedimentación más baja que la que sugirió el AyA. Nuestra experiencia nos lleva a considerar el valor de 2.79 m³/m²/h a los efectos de lograr una mejor sedimentación de las partículas y por consecuencia reducir la turbiedad del agua que entra a los filtros, alargando la carrera de filtración de los mismos.*”, sin embargo, pierde de vista el apelante que el consorcio PROYECTOS TURBINA – ANARG, presenta una opción adicional de la empresa INNOVAGUA que de forma expresa garantiza en el documento de “Memoria descriptiva del sistema de potabilización, punto 3. Descripción del sistema de potabilización propuesto”, que se cumplirá en cada uno de los puntos del requisito, esto en relación con los criterios de diseño solicitados tanto en los términos de referencia, como también en el documento de “Evaluación y Selección de las Ofertas”. (Oferta Subida /TECNICO/COTIZACIONES/INNOVAGUA). Sobre este punto debe indicarse además, que tal como lo menciona el apartado 1.2.3.6. “Descripción del sistema de potabilización propuesto”, del documento Evaluación y Selección de las Ofertas y la tabla referida estos requisitos serán evaluados a partir del proceso de Anteproyecto y posteriormente en la etapa de diseño final, por lo tanto, no se evaluarían en el proceso de adjudicación criterios específicos de diseño, razón por la que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación, en el tanto se trata de aspectos que no serán evaluados en esta etapa. En relación con la capacidad y cantidad de los tanques de coagulante y el sistema de dosificación de químicos, el apelante indica que el consorcio adjudicatario contempló un contenedor de 1.00 m³ para la dosificación de coagulante, no obstante esta cantidad de tanques y su capacidad no es concordante con lo establecido ya que se debe incluir en la instalación 2 recipientes o tanques con una capacidad de 2 m³ cada uno. Sobre este punto el cartel en el documento “TDRs DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN” señala: “*En el edificio de bodega para insumos y dosificación de productos químicos debe proveerse del espacio necesario para el almacenamiento e instalación de equipos para la dosificación de los siguientes productos: - Coagulante primario: Sulfato de aluminio - Coadyuvante de coagulación: Polímero Catiónico - Corrector de pH: un agente alcalino - Desinfección del agua (se especifica en 3.11) Se debe incluir en la instalación dos recipientes o tanques con una capacidad de 2 m³ cada uno, con su sistema de agitación para la preparación de la solución de coagulante. De forma tal que uno esté en operación y el otro en espera. Se debe incluir un recipiente o tanque con una capacidad de 1 m³ para la preparación de la solución de coadyuvante de coagulante. Cada tubería de dosificación de productos químicos debe ser instalada de un material con resistencia química y mecánica adecuada al producto utilizado, además debe ser colocada de forma tal que quede lo menos posible expuesta al sol, vandalismo, aplastamiento u otros que la puedan dañar. Cada tubería de dosificación estará identificada con una codificación de colores y rotulación. El detalle se suministrará durante la instalación. La distancia de las tuberías utilizadas para la dosificación de insumos químicos debe ser lo más corta posible y con la menor cantidad de cambios de dirección.*” Al respecto se tiene que el consorcio adjudicatario en su oferta, en la carpeta de MEMORIAS con el nombre “AyA Descripción Técnica PPOT 10 lt-segs” indica en el punto 5.2 lo siguiente: “*Coagulación - Mezcla rápida. El agregado del coagulante se realiza en un tanque de 400 lts, el cual tiene instalado un agitador para provocar un gradiente G superior a 700 seg, de esa forma allí se consigue la mezcla rápida, Tiempo de Retención (TR) de 40 seg. En la sala de productos químicos se instalan cuatro bombas dosificadoras, dos para coagulante, una para polímero, una para alcalinizante y 2 previstas. Dosificación de alcalinizante (2 contenedores de 2.00m³ cada uno) Dosificación de coagulante (1 contenedor de 1.00m³) Dosificación de polielectrolito. (1 contenedor de 0.5m³) Además, se prevé el agregado de alcalinizante en la tubería de ingreso a la Planta Potabilizadora, previo a la adición del coagulante (pre alcalinización)” (carpeta de MEMORIAS con el nombre “AyA Descripción Técnica PPOT 10 lt-segs”), por lo que encuentra este Despacho dónde de frente al requerimiento cartelario se fundamenta el incumplimiento señalado por parte del apelante, siendo que cómo se logra comprobar se encuentran cotizados la totalidad de tanques requeridos, razón por la que el argumento carece de la debida fundamentación. Por otra parte si en este caso podría entenderse que existe una contradicción respecto de lo ofertado, en todo caso tal y como indica el ICAA, este es un aspecto propio de la etapa de anteproyecto y aprobación de diseños finales, es decir de la ejecución contractual en la cual se terminará de perfilar y revisar el cumplimiento de la oferta, aspecto que aún y cuando existiera duda, no podría determinarse un incumplimiento en esta etapa, por que como se indicó resulta propio de la la etapa de ejecución contractual. En relación con el señalamiento del apelante sobre la instalación de equipos que afirma no fue declarada como subcontratación, debe indicarse que el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública, y 133 del Reglamento, señala de forma clara, que no se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto, razón por la que no encuentra este Despacho que exista el incumplimiento señalado. Finalmente en relación con el sistema de dosificación de químicos, debe indicarse que este aspecto también, además de los ya señalados, resulta propio de la etapa de anteproyecto y aprobación de diseños finales, es decir de la ejecución contractual en la cual se terminará de perfilar y revisar el cumplimiento de la oferta, aspecto que aún y cuando existiera duda, no podría determinarse un incumplimiento en esta etapa, por que como se indicó resulta propio de la la etapa de ejecución contractual. En razón de lo expuesto procede **declarar sin lugar** el recurso en los puntos indicados, siendo que el apelante no logró demostrar los incumplimientos referidos en contra del consorcio adjudicatario. **3. Sobre el Aranceles de Honorarios CFIA.** Señala la apelante que el consorcio adjudicatario CONSORCIO PROYECTOS TURBINA-ANARG incurrió en una tercera infracción sustancial al no cumplir con el porcentaje mínimo de Honorarios del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, tal como estaba establecido y ratificado por la administración contratante. Este porcentaje total era del 6.0%, desglosado en diferentes etapas del proyecto, según el ARANCEL DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA PARA EDIFICACIONES, Decreto Ejecutivo N.º 18636-MOPT. Este incumplimiento fue evidente en la oferta presentada por el consorcio, donde no se reflejaba un monto en dólares para el diseño, a pesar de ofrecer otros rubros en esa moneda. Además, al calcular el 6% correspondiente a los Honorarios Profesionales sobre el valor total de la obra, se determinó que el consorcio solo cubrió el 5.96% de dicho porcentaje, dejando un faltante de ¢ 804,947.47 CRC. La Administración aclara que, de acuerdo con la Enmienda N.º 1 y la normativa del CFIA, el diseño debe incluir los requisitos para la Fase 1 de “Planos y Documentos”. Los contratistas pueden decidir si necesitan estudios adicionales a los proporcionados por el AyA para garantizar la seguridad y buen desempeño de las obras. Además, se debe respetar el 6% de honorarios*

profesionales establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, ya que son obligatorios y cualquier variación sería un incumplimiento del Reglamento General de Contratación Pública. El Consorcio Adjudicatario replica el ejercicio con un tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre de su presupuesto de obra, que señala que en su caso fue el día 19 de febrero del 2024, por lo que la tasa cambiaría que utilizada para el cálculo de los Honorarios del CFIA fue la de ese día (19 de febrero), es decir, ¢ 511.10. Indica que el recurrente argumenta que su oferta, que considera honorarios del 5.96%, incumple por no alcanzar el 6% mínimo establecido por el CFIA, lo cual considera incorrecto. Afirmo que la oferta cumple con los principios de conservación, eficiencia y eficacia, y no debe rechazarse por una nimiedad. La tasa cambiaría utilizada para el cálculo fue la del 19 de febrero de 2024, asegurando que la intención del consorcio fue cobrar el 6%. Además, según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y las reglas matemáticas de redondeo, el 5.96% se considera equivalente al 6%. Sobre el arancel de honorarios establecido por la Administración en el presente proceso este Despacho, mediante auto No.8052024000001506 de fecha 09 de agosto de 2024 concedió audiencia de nulidad a las partes, lo anterior por cuanto en el presente procedimiento se aplica el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, el cual resulta de aplicación sólo a las edificaciones y no al objeto de esta contratación, lo que podría existir un eventual vicio de nulidad evidente y manifiesta del pliego de condiciones, siendo que de frente al objeto de la contratación, eventualmente aplicaría el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura y sus modalidades. Al respecto el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), señala que con el presente procedimiento busca contratar servicios para el diseño, construcción, y operación de un sistema de potabilización y obras complementarias del Acueducto de Lámparas de Alajuelita, San José, para mejorar el suministro de agua potable a 1.200 habitantes. Indica que el proyecto incluye la implementación de una planta potabilizadora portátil, un tanque de almacenamiento y mejoras en la infraestructura hidráulica. Considera que el término "edificaciones" aplica a las obras en cuestión y que el "Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones" es el correcto, según las normas y reglamentos vigentes. Aclara que el término "Edificaciones" comprende toda aquella obra de modificación del entorno realizada por el ser humano. Utilizando la "clasificación de proyectos y subproyectos constructivos" en la que basa las revisiones de documentación el mismo Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA); la cual se ampara en lo indicado en el decreto 36550-MP-MIVAH-S-MEIC, en el cual se establecen 3 grandes clasificaciones de proyectos, a saber: vivienda, urbanizaciones y condominios, y otras edificaciones. Así entonces, considera que el mencionado decreto, en su capítulo IV [De otras edificaciones] artículo 13 indica: "Artículo 13.- Procedimiento de sellado ante el CFIA. Para tramitar ante el CFIA el sellado de los planos de otras edificaciones, el o los profesionales responsables deberán cumplir con los requisitos documentales y técnicos indicados en los artículos 11 y 12 de este reglamento y deberán adjuntar en el formulario del contrato de servicios profesionales de consultoría del CFIA dicha información. El formulario del contrato de servicios profesionales de consultoría del CFIA, incluirá los espacios pertinentes para ingresar dicha información." El Apelante señala que el arancel de servicios profesionales de consultoría aplica para todo tipo de obras constructivas, no solo edificaciones, y que la administración contratante debe definir la modalidad de servicio requerida. Además, se cuestiona la audiencia de nulidad del procedimiento otorgada por la Contraloría, ya que no hay nulidad si no hay trascendencia en la motivación. Se señala que la adjudicataria incumplió con los aranceles establecidos y con los requisitos técnicos del contrato, presentando una oferta diferente e incompleta, lo que debería invalidar su adjudicación. El Consorcio adjudicatario señala que el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría del CFIA es adecuado y conforme a derecho para el pago de los servicios relacionados con la elaboración de planos y otros insumos especificados en el pliego de condiciones. Defiende su uso basado en la costumbre y en su aplicación en otros proyectos similares, como el de mejoras al acueducto de Jericó. Los puntos principales incluyen: -La remisión al arancel es procedente y está consignada en el pliego de condiciones. -El arancel, aunque titulado para edificaciones, no restringe su aplicación a otros tipos de obras. -No existe un decreto específico para el cobro de tarifas en obras públicas, por lo que se aplica el arancel vigente. -El reglamento sugerido no define tarifas específicas y remite al arancel para determinar honorarios. -El artículo 19 del reglamento alude al uso del arancel para calcular honorarios. -El artículo 16 del reglamento permite flexibilidad en la aplicación del arancel debido a la naturaleza de los servicios de consultoría. -La aplicación del arancel es conforme al orden jurídico. -La obra en cuestión puede considerarse una edificación, justificando el uso del arancel. -Todos los oferentes aceptaron el arancel sin afectar a ninguna de las partes, no habiendo vicios que causen nulidad. Concluye que no hay motivo para declarar la nulidad del uso del arancel, ya que no se omitieron formalidades sustanciales que causen indefensión. **Criterio de la División.** En el caso, se discute la aplicación del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones y si el haber definido ese modelo de remuneración genera una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, para lo cual se otorgó la audiencia respectiva a todas las partes mediante el auto No.8052024000001506 de fecha 09 de agosto de 2024. Si bien todas las partes estiman que el Arancel resulta aplicable, este órgano contralor desde hace mucho tiempo ha mantenido una posición diferente: *"Debe tenerse presente que el Arancel para Edificaciones, tanto en su título como en su contenido, establece que ese arancel es aplicable para Edificaciones y no indica expresamente que lo sea para todo tipo de proyecto o aún más específicamente, que sea aplicable para todo tipo de obra de Ingeniería Civil (contrario a lo indicado por el CFIA que considera que el arancel no dice expresamente que no sea aplicable a las obras civiles y por lo tanto considera que puede aplicarse un arancel denominado para Edificaciones también a las obras de Ingeniería Civil). Partiendo de lo expuesto, es criterio de este órgano contralor, que el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, aplica única y exclusivamente para edificaciones, entendidas como la construcciones de edificios, viviendas, hospitales, colegios, museos y obras afines, en tanto no realiza dicho Arancel referencia alguna o forma de tarifar a todos los servicios que se realizan en otro tipo de obras de ingeniería civil como bien lo podría ser carreteras, puentes, puertos, entre otros. Por otra parte, como tercer aspecto, debe indicarse que del análisis del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, se desprende que dicho documento sí podría resultar aplicable a una proyecto de infraestructura como el que se licita por parte del Conavi, toda que vez que de su contenido no se desprende que aplique para un solo tipo determinado de obra constructiva, inclusive en el inciso ch) del artículo 26, se realiza alguna referencia a una determinada modalidad de pago, que podría aplicarse para la inspección de carreteras, puentes y conjuntos habitacionales, entre otros. Aunado a ello, el Reglamento en mención, establece al menos tres modalidades de remuneración de los servicios, como lo son la fijada mediante tarifas, la cotización mediante el precio global o suma alzada y el reintegro de costo más un honorario fijo o como porcentaje de gastos incurridos, de forma tal que las ofertas sometidas a concurso podrían circunscribirse a alguna de dichas modalidades cuando así procedan, razón por la cual no se observa que exista incumplimiento alguno en las ofertas que han formado parte de la presente gestión recursiva."* (resolución No. R-DCA-690-2013, p.40). Esta posición ha sido también compartida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes emisor del respectivo decreto ejecutivo, señalando que: *"Resulta claro que la naturaleza y comportamiento de las obras civiles es diferente al de las edificaciones, de ahí, que diversos manuales, algunos emitidos por el propio Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), con la participación de asociaciones o grupos técnicos de trabajo, son consistentes en establecer las diferencias. (...) En el caso particular de las Obras Civiles Públicas, las cuales son desarrolladas principalmente por el Estado, sea de forma directa o a través de contratos con empresas privadas, cualquier arancel o cobro que se cargue sobre estos proyectos impacta de forma directa el costo final de las obras. (...) A partir de esto, se identifica una línea muy delgada entre una obra pública y una obra civil, pues en la mayoría de los casos se refieren a lo mismo, de hecho, una obra pública siempre es "obra civil", pero una obra civil no siempre es pública, como el caso de las viviendas que son edificaciones particulares; por ello es válido y, en nuestro caso particular, es posible y necesario diferenciar entre Obra Civil Pública también conocida como infraestructuras de soporte y las Edificaciones. El proceso que diferencia unas obras de las otras es la finalidad, además que la primera (obra civil) forman parte de los procesos de habilitación de sitio e infraestructura de soporte para el desarrollo humano, mientras que las segundas (las edificaciones) son construcciones independientes para el uso humano en actividades específicas que se sirven de las segundas u obras civiles públicas. (...) El fin de los aranceles es establecer un monto mínimo de costos por servicios profesionales, para evitar así la competencia desleal en el área de Edificaciones, por lo que es importante destacar que en cualquiera de los escenarios posibles, sea que el Estado construya Obras Civiles Públicas de manera directa*

o lo haga a través de un tercero, los profesionales responsables del diseño, dirección técnica e inspección de las Obras Civiles Públicas son pagados por la respectiva institución o empresa contratada por el Estado para realizar los trabajos antes mencionados en beneficio del colectivo. En otras palabras, no se trata de profesionales liberales ejerciendo a título personal, para desarrollar obras para particulares, por lo tanto, el pago de los honorarios por servicios profesionales independientes no aplica en obras civiles de carácter público en función a lo anteriormente expuesto. / En conclusión, y a partir de las consideraciones previas, es posible y necesario afirmar que, desde el punto de vista técnico sí existe diferencia entre el concepto de "obras de edificación y el de "obras de Ingeniería civil"." (oficio No. DM-2019-2790 del 24 de julio de 2019). Según el documento de Términos de Referencia se tiene que el objeto de la contratación como tal no es una edificación sino una obra civil, en tanto se pretende "contratar los servicios de diseño final, planos constructivos y especificaciones técnicas, suministro, instalación, construcción, puesta en marcha, transferencia tecnológica (divulgación y capacitación) y acompañamiento en la operación durante 12 semanas (incluyendo capacitación, operación y mantenimiento) programados en la época de lluvias para poder evaluar el buen desempeño de la tecnología empleada, de las obras necesarias para resolver los problemas de potabilización en la comunidad de Lámparas de Alajuelita.", respecto de lo cual tampoco se ha brindado alguna explicación técnica por las partes que pueda llevar a considerar que esta obra resulta una edificación en términos de ingeniería, sino que únicamente se ha argumentado que sí puede considerarse edificación. Conforme lo expuesto, estima este órgano contralor que en efecto la normativa indicada en el pliego no resulta aplicable, sino que en su defecto resultaría aplicable el Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura, con lo cual corresponde valorar si se impone declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta al amparo de los principios de eficiencia y eficacia. Al respecto, estima este órgano contralor que ciertamente el Reglamento referido dispone tres modalidades de remuneración (artículo 18), que también permitirían la inclusión de los servicios profesionales solicitados en el pliego; por lo que bajo el principio de que no hay nulidad sin daño y al amparo de los principios de eficiencia y eficacia, encuentra este órgano contralor que en caso de que se respete esa normativa por parte de la adjudicataria podría mantenerse el acto final. De esa forma, aunque las partes han sostenido la aplicación del Arancel ya referido, lo cierto es que el concurso podría dimensionarse como conforme al ordenamiento, si la Administración estima que **se ha cumplido con el Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura, así como valore si las regulaciones del pliego sobre responsabilidad por el cumplimiento de todas las obras se ajusta a alguna de las modalidades definidas (por ejemplo si la modalidad que podría aplicar fuera la suma alzada) y desde luego, que ello no implica una lesión al principio de igualdad entre las ofertas del apelante y adjudicatario.** Siendo que el pliego de condiciones consolidado contempla en la cláusula 21 el reajuste de precios para esta contratación, deviene necesario que en su análisis la Administración considere las implicaciones para efectos de ajuste de las diferentes modalidades de pago de honorarios que establece el citado Reglamento de Consultoría, así como el grado de detalle que de ese rubro requerirá al momento de la presentación del presupuesto detallado. En este escenario, el análisis técnico que realice el Instituto se hace indispensable para garantizar que no se inobservó el Reglamento y que no se genera una distorsión al principio de igualdad, con lo que también la discusión de honorarios debería analizarse frente a la modalidad que se estime aplicable, en tanto pareciera que según la modalidad definida la discusión de si se ha respetado los aranceles del 6% planteada resulta innecesaria pero ciertamente debe ser examinado por la Administración. Así entonces, se estima este órgano contralor que no hay mérito para anular el procedimiento por la aplicación del Arancel, en tanto la Administración proceda a la aplicación del Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura con lo que se solventa la continuidad del servicio y la necesidad específica de la comunidad de Alajuelita que pasa desapercibida para este órgano contralor; pero que requiere necesariamente de valorar de que se respeta el Reglamento, existe una modalidad que sea susceptible de aplicación y que no se genera una distorsión al principio de igualdad. Considerando que para el caso se cuestionaba la insuficiencia frente a los aranceles ofertados y que se está definiendo que no aplicaría el Arancel, estima este órgano contralor que resolver el punto resulta innecesario en la medida que la Administración procederá a revisar que los precios cotizados y el objeto de la contratación según fue definido, se ajusta o no a algunas de las modalidades del Reglamento. **4. Sobre las actividades con monto ruinoso.** Señala el Apelante que el cuarto incumplimiento del consorcio adjudicatario se relaciona con actividades que involucran montos ruinosos, es decir, insuficientes para cubrir los costos reales. En el caso específico del Rubro 1012.004 Concreto Estructural Muro de Retención, la oferta presentada por el consorcio no solo resultó ser insuficiente, sino también completamente irreal, ya que no alcanzaba ni siquiera a cubrir el costo de los insumos directos. Indica que para el Rubro 1012.004 Concreto Estructural Muro de Retención, se estableció un valor total por metro cúbico de concreto de ₡ 111.790.066,92 CR, el cual se divide en ₡ 73.682.707,14 CRC de materiales y ₡ 38.107.365,34 de construcción (mano de obra y otros costos asociados), por cuanto el monto ofertado no solo es insuficiente, sino que es completamente absurdo ya que ni siquiera logra por lejos cubrir el costo real de los insumos directos. Afirma que tal y como se desprende del formulario de la oferta adjudicataria en la plataforma del Sistema Integrado, esta dispuso para la Partida 01 de Mano de obra 40.14%, Gastos Administrativos 10%, Insumos 39.86% y Utilidad 10%, para la PARTIDA 02 dispuso de Mano de obra 29.5 %, Gastos Administrativos 16%, Insumos 44.5% y de Utilidad 10%, no obstante cuando procedió a subsanar el precio del Rubro 1012.004 Concreto Estructural Muro de Retención, todos estos porcentajes variaron sustancialmente. Sobre este punto la Administración aclara que, no existe manipulación de los costos por parte del adjudicatario, como lo afirma el consorcio apelante. Señala que el error radica en asumir que la estructura del precio de cada rubro debe ser idéntica a la del precio total de la oferta. Cada rubro tiene su propio desglose de precio, y la estructura del precio total es la consolidación de estos. No es necesario que los porcentajes de los rubros individuales coincidan con los del total de la oferta. Por lo tanto, es incorrecto exigir que la mano de obra en un rubro específico mantenga el mismo porcentaje que en el precio total. El Consorcio adjudicatario señala que los cálculos que realiza el apelante ESTRUMET para demostrar un precio ruinoso de algunas actividades de su oferta, sobra manifestar por principio, que la ruinosidad de una oferta no resulta del análisis de una línea en particular, sino más bien, de la integralidad de la oferta. Se extraña por tanto, en los argumentos del apelante, un presupuesto detallado, completo, con el que demuestre su decir. Afirma que su oferta es completa, conformada por un análisis íntegro de todos los requerimientos del cartel de licitación, y contiene en su fondo todos los insumos requeridos para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Administración, así como que su precio es firme y definitivo. **Criterio de la División.** Como primer aspecto debe indicarse que en su oferta el consorcio adjudicatario presentó el desglose de la estructura del precio de la siguiente forma: Partida 1. Mano de obra 40.14%, Gastos Administrativos 10%, Insumos 39.8% y Utilidad 10%. Partida 2: Mano de obra 18.18%, Gastos Administrativos 10%, Insumos 61.82 % y de Utilidad 10%. ([3. Apertura de ofertas]/Partidas 1 y 2 CONSORCIO PROYECTOS TURBINA-ANARG S.A/Consulta de ofertas). Ahora bien la subsanación requerida al consorcio adjudicatario versa sobre la estructura del precio, en ese sentido la Administración mediante número de solicitud No. 735929 requirió al oferente lo siguiente: "El oferente debe presentar el cuadro de "Desglose de la estructura del precio", el cual debe ser generado en MS Excel® o software similar, y debe adjuntarse en formato digital, tal como se establece en el Volumen 1. Condiciones específicas para las contrataciones de obra pública, apartado 22. El cuadro "Desglose de la Estructura del Precio", debe ajustarse al Desglose Porcentual del Precio aportado con la oferta en SICOP." (Resultado de la solicitud de Información/número de solicitud No. 735929). Al efecto se tiene que en su respuesta el consorcio adjudicatario adjuntó el Desglose General del precio de las partidas 1 y 2 e indicó "Colones: Materiales 39,86%, Construcción 40,14% , Mano de Obra Indirecta 4,00%, Insumos Indirectos 1,00%, Utilidad 10,00%, Imprevistos 5,00%. Total 100%. Dólares: Materiales 61,82%. Construcción 18,18%. Mano de Obra Indirecta 4,00%. Insumos Indirectos 1,00%. Utilidad 10,00%, Imprevistos 5,00%. Total 100%. ([3. Apertura de ofertas] CONSORCIO PROYECTOS TURBINA-ANARG S.A Partida 1 /Partida 2 Consulta de ofertas), sin que se encuentre una variación en el desglose original presentado en oferta, si no un ajuste de la información original según lo requerido en el requerimiento de información conforme al pliego de condiciones. (Resultado de la solicitud de Información/ Detalles de la solicitud de información/Solicitud Información N°735929 - Anexos N°1 al N°4.rar/ Anexo 3 Desglose Estructura General). Sobre el primer punto alegado por el apelante, debe indicarse que el argumento del apelante parte de una premisa incorrecta en el tanto realiza una comparación de los porcentajes asignados a la estructura del precio total con el desglose

porcentual del Rubro 1012.004 Concreto Estructural Muro de Retención, aspectos que no resultan comparables, por lo que la manipulación alegada de los Costos Directos ni de los Indirectos por parte del adjudicatario, como lo afirma el apelante, no existe, siendo que el ejercicio de comparación que hace, resulta entre los valores porcentuales totales aportados para el "Desglose del precio total de la Oferta-Formulario SICOP" y los valores porcentuales aportados para el "Desglose del precio de cada rubro-Anexo SICOP", asumiendo de manera errada que la estructura del precio de cada rubro debe mantener los mismos valores de la estructura del precio total; por otra parte se tiene que en su argumento el apelante utiliza datos incorrectos siendo que los porcentajes que indica en la Partida 2, corresponde a los datos consignados en su propia oferta y no en la oferta del consorcio adjudicatario, siendo que como se puede corroborar en el SICOP dicha partida se le asignaron los siguientes porcentajes: Mano de obra 29.5 %, Gastos Administrativos 16%, Insumos 44.5% y de Utilidad 10% (3. Apertura de ofertas)/Partida 2 CONSORCIO PROYECTOS TURBINA-ANARG S.A/Consulta de ofertas), y no los indicados por el apelante. En ese sentido debe indicarse que, cada rubro tiene su propio desglose de precio y que la estructura del precio total de la oferta es el resultado de la consolidación de los valores porcentuales de todos y cada uno de los rubros que conforman el precio total de la oferta. Por tanto, pretender que la estructura de precio de cada rubro sea la misma que la estructura del precio total obedece a un error conceptual, razón por la cual la modificación aludida carece de la debida fundamentación, por lo que se **declara sin lugar** el recurso en este aspecto. **-Sobre la insuficiencia alegada.** Señala el Apelante que el Consorcio adjudicatario no tuvo más remedio que proceder a manipular de forma evidente y grosera los costos reales de la actividad Rubro 1012.004 Concreto Estructural Muro de Retención, lo cual es simple de comprobar sin necesidad alguna de especular, esto por cuanto las respectivas cotizaciones de los insumos. A partir de la Escala de Precios dispuesta por la administración contratante se tiene por determinada una cantidad de 457 m3 de concreto estructural para los Muros de Retención, el cual debe incluir el resto de insumos necesarios para el adecuado desarrollo de esa actividad, tales como la respectiva sustitución, el concreto pobre para el sello, el refuerzo de acero estructural (armadura) y no menos importante el respectivo encofrado de todo el muro, también conocido como formaleta u obra falsa, ya que el mismo es colado en su totalidad en sitio. Respecto al Acero de Refuerzo (armadura): Se tiene un costo de acero de refuerzo de $\text{¢ } 12\,328,71$ CRC por m3 de concreto, el costo promedio de un kilogramo de acero de refuerzo (varillas corrugadas) a la fecha de la apertura de la presentación de la oferta es de alrededor de $\text{¢ } 570,00$ CRC calculado a partir del costo de una varilla de acero dividido entre los kilogramos que pesa en total, por ejemplo si tomamos una varilla #4 (1/2" de diámetro) grado 60, con una longitud de 6,00m y un peso total de 5,96kg, la misma tiene un valor de $\text{¢ } 3.600,00$ CRC, así que el resultado es un valor de $\text{¢ } 517,24$ CRC o el caso de una varilla #5 (5/8" de diámetro) grado 60, con una longitud de 6,00m y un peso total de 9,31kg, la misma tiene un valor de $\text{¢ } 5.500,00$ CRC, así que el resultado es un valor de $\text{¢ } 590,76$ CRC y así consecutivamente. En ese mismo orden de ideas, se procede entonces a dividir el monto ofertado por el adjudicatario de $\text{¢ } 12.328,71$ CRC por concepto de acero por m3 para establecer una cuantía exacta ofrecida ($\text{¢ } 12.328,71 / \text{¢ } 570,00$) para un resultado de apenas 21,62 kilogramos (sin desperdicio) de acero de refuerzo por metro cúbico de concreto, lo cual implica no más de 3 a 4 varillas por metro cúbico de concreto, tal cantidad que a todas luces es insuficiente para construir un elemento estructural seguro y que cumpla no solo con los requerimientos de la administración contratante sino con los códigos de nuestro país. Si tomáramos como ejemplo un muro de retención bastante típico con una pantalla de 25cm de espesor y con doble malla de varillas #4 (1/2" de diámetro) a cada 20cm en ambas direcciones, tendríamos como resultado un mínimo de 16 varillas para un peso total de 95,36kg de acero por metro cúbico, el cual multiplicado por el valor promedio de $\text{¢ } 570,00$ CRC obtendríamos como resultado un monto de $\text{¢ } 54.355,00$ CRC el cual es más de cuatro veces el monto dispuesto por el consorcio adjudicatario en este caso, esto para un faltante de aproximadamente $\text{¢ } 42,026,29$ CRC x m3, para una diferencia total en los 457 m3 de $\text{¢ } 19.206.014,53$ CRC, solo en el acero, lo cual se ve ratificado en la estimación general de 80 a 120kg de acero para elementos estructurales, dependiendo de su magnitud, función y complejidad. Para el caso del Cemento y Adquisición de áridos, se desprende de la oferta del adjudicatario un costo combinado de ambos rubros de apenas $\text{¢ } 67.171,89$ CRC para el concreto respectivo de los muros de retención, a este mismo respecto el consorcio adjudicatario presenta en su carpeta cotizaciones una oferta de la empresa Mecó por el suministro del concreto premezclado para el proyecto. Señala que los concretos con resistencias de 210 y 280kg/cm2 que son las mínimas que se deberían utilizar en elementos estructurales de retención, ahora bien, como se observa de dicha cotización el costo de 1m3 de concreto de 210 y 280 de la empresa MECO respectivamente son de $\text{¢ } 78.500,00$ CRC y de $\text{¢ } 82\,500,00$, ambos valores superiores al monto dispuesto por la adjudicataria para ese elemento esencial, con una diferencia considerable del -19%, a este respecto es criterio de el suscrito en su condición de Ingeniero Civil con más de 36 años de incorporado al CFIA que debido al cronograma de actividades, la complejidad de los elementos y los volúmenes de concreto de la obra, se debe necesariamente utilizar concreto premezclado para garantizar la calidad de los elementos estructurales, además que la ubicación de este proyecto es en el Valle Central en un lugar completamente accesible, por lo cual resulta infundamentada la posibilidad de utilizar concreto fabricado en sitio a base de batidoras (práctica rudimentaria), no obstante lo anterior se presenta un análisis del mismo de forma preventiva. Con respecto a la Mano de obra directa para esta actividad Rubro 1012.004 Concreto Estructural Muro de Retención, tenemos que el consorcio adjudicatario declaró en el subsane un costo de apenas $\text{¢ } 12.255,00$ CRC por m3 de concreto, el cual como expusimos líneas atrás es un monto que no coincide con la estructura del precio original presentada con la oferta, esto en razón de la incapacidad de cubrir los costos reales, esto significa que además de ser un precio incierto y no definitivo, también es un precio ruinoso, aunado a esto, no se puede perder de vista que dicho monto incluye las cargas sociales de aproximadamente el 50% (para simplificar el cálculo) entonces procediendo a estimar el monto de mano de obra sin las cargas sociales respectivas ($\text{¢ } 12.255,00 / 1.50$) tenemos como resultado un monto de $\text{¢ } 8.170,00$ CRC de mano de obra por cada metro cúbico de concreto estructural para la construcción de muros de retención, monto que estamos seguros el ente técnico de la administración contratante va a coincidir que es insuficiente y ruinoso. Lo anterior recalando que dicho monto de apenas $\text{¢ } 8.170,00$ CRC es el dispuesto por el consorcio adjudicatario para la sustitución base, colocación del sello, elaboración de armaduras, colocación de armaduras, encofrado, colocación y vibración de concreto, desencofrado y dar acabado por metro cúbico de concreto, el cual en una pantalla de 20 o 25 centímetros de espesor tendríamos como resultado de 4 a 5 metros cuadrados de muro de retención, lo cual pone en evidencia un monto por mucho insuficiente. Es que de conformidad a los salarios mínimos establecidos por el Ministerio de Trabajo, un monto de $\text{¢ } 8.170,00$ CRC apenas sería suficiente para cubrir una hora de dos operarios y dos ayudantes, lo cual implica que esas cuatro personas en únicamente una hora laboral producen 1 metro cubico de concreto colocado o su equivalente de 4 a 5 metros cuadrados de muro de retención, o sea que estos 4 colaboradores son capaces de construir en un solo día de 9 horas laborales, 10 metros lineales de muro de retención de 4 metros de altura, construido desde sus cimientos hasta su acabado final de conformidad con lo requerido cartelariamente. La Administración refiere al ítem 10 ESCALA DE PRECIOS Y CANTIDADES del documento Condiciones Específicas, Volumen I del Pliego de Condiciones que Indica: "Será responsabilidad del oferente cualquier omisión o error en que incurra en la elaboración de la Escala de Precios y Cantidades." Por lo que afirma que cualquier costo no incluido por el adjudicatario en su oferta deberá ser asumido por dicha empresa adjudicataria a su costo. Indica que el Consorcio PROYECTOS TURBINA – ANARG deberá realizar sus diseños y diseños apegados a las normativas y códigos de diseño nacionales e internacionales, siguiendo las buenas prácticas de la ingeniería. Bajo este principio serán evaluados sus diseños, por ende, queda excluida la posibilidad de que los muros construidos carezcan de la seguridad requerida, así como que el consorcio adjudicatario debe de cubrir todos los costos necesarios para el buen desarrollo de las obras de acuerdo con el monto ofertado. Indica que en relación con el concreto, si este debe ser hecho en obra o premezclado, en los términos de referencia en el cuadro N°3 se imponen requisitos de resistencia mínima a alcanzar según tipo de elemento estructural, pero no se impone restricción al método de confección del concreto. En referencia al costo del concreto por metro cúbico (sólo cemento más áridos), se observa que el Consorcio PROYECTOS TURBINA – ANARG, presupuestó un costo por m3 de $\text{¢ } 67,171.89$, y si se hace la equivalencia para la dosificación indicada por el recurrente se obtiene un costo de $\text{¢ } 60,208.52$, se concluye que el costo indicado por el consorcio no es inconsistente si se tratara de concreto hecho en obra. El consorcio adjudicatario señala que los cálculos que realiza el apelante ESTRUMET para demostrar un precio ruinoso de algunas actividades de su oferta, sobra manifestar por principio, que la

ruinosidad de una oferta no resulta del análisis de una línea en particular, sino más bien, de la integralidad de la oferta. Se extraña por tanto, en los argumentos del apelante, un presupuesto detallado, completo, con el que demuestre su decir. Afirma que su oferta es completa, conformada por un análisis íntegro de todos los requerimientos del cartel de licitación, y contiene en su fondo todos los insumos requeridos para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Administración, así como que su precio es firme y definitivo. **Criterio de la División.** La empresa apelante alega que el Consorcio adjudicatario ofertó un monto insuficiente para el rubro de concreto estructural de muros de retención, y considera que deviene en un precio ruinoso, que no cubre los costos reales de los insumos. Señala la apelante que el Consorcio adjudicatario propuso un precio de \$111.790,066.92 CRC por metro cúbico de concreto, así como que se revela que el costo del acero y el concreto está subestimado. Además, que los costos de mano de obra declarados son irreales y no cubren el trabajo requerido. Al respecto se entiende que las insuficiencias de insumos indicadas se basan en la información contenida en la oferta del consorcio adjudicatario específicamente en los documentos de "Desglose de la estructura del precio" y "COSTOS PRELIMINARES MEJORAS AL ACUEDUCTO DE LÁMPARAS, ALAJUELITA, SAN JOSÉ". (Escala de precios y Cantidades), en los que se detallan cada uno de los rubros cotizados, (Resultado de la solicitud de Información/ Detalles de la solicitud de información/Solicitud Información N°735929 - Anexos N°1 al N°4.rar/ Anexo 3 Desglose de la Estructura del Precio/ "COSTOS PRELIMINARES MEJORAS AL ACUEDUCTO DE LÁMPARAS, ALAJUELITA, SAN JOSÉ."); aspectos que debieron ser analizados y verificados por parte de la Administración licitante, ejercicio que se extraña de su parte. Si bien la Administración refiere al ítem 10 ESCALA DE PRECIOS Y CANTIDADES del documento Condiciones Específicas, Volumen I del Pliego de Condiciones que indica: "Será responsabilidad del oferente cualquier omisión o error en que incurra en la elaboración de la Escala de Precios y Cantidades" y afirma que cualquier costo no incluido por el adjudicatario en su oferta deberá ser asumido por dicha empresa adjudicataria a su costo, no se refirió a la insuficiencia señalada por la apelante, con lo cual pareciera que no se realizó el análisis de los rubros y en consecuencia se desconoce si se cumple o no frente a lo requerido. Así entonces, la verificación de estos aspectos y su trascendencia frente a la ejecución, resultan aspectos que corresponde valorar a la Administración y en consecuencia la elección de la mejor oferta para satisfacer el fin público perseguido. Sobre el particular, se estima que se ha cuestionado que el precio cotizado resulta suficiente frente al uso de reglas técnicas y la modalidad de cotización, pero no se ha explicado cómo se verificó la cotización de acero de refuerzo, formaleta falsa, cemento y adquisición de áridos y la contabilización de mano de obra directa y sus montos; lo cual podría generar insuficiencias y afectar la ejecución contractual. De ahí entonces que, la omisión de la Administración implica que deba **declararse parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, para que esa Administración determine si proceder a realizar el análisis respectivo uno a uno de los incumplimientos que le señala el apelante en relación con la insuficiencia de los insumos y mano de obra señalados y determinar su cumplimiento de frente a los requerimientos del pliego.

Recurso 812202400000405 - ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver recurso 812202400000405 - ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANONIMA.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

Recurso 812202400000405 - ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Ver recurso 812202400000405 - ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANONIMA.

Plazo de entrega - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

Recurso 812202400000405 - ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Ver recurso 812202400000405 - ESTRUMET METALMECANICA E M SOCIEDAD ANONIMA.

Precio - Criterio CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/08/2024 11:40	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/08/2024 12:05	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/08/2024 13:27	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01273-2024	Fecha notificación	23/08/2024 14:50